

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley ampliando en la forma que se indica el Plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción, aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926.—Página 1226.

Real decreto disponiendo queden afectos a las Junta de Obras de puerto que se indican, los puertos declarados exclusivamente de refugio para pescadores y los lugares en que se ha solicitado la ejecución de pequeñas obras marítimas.—Páginas 1226 y 1227.

Otro ampliando en la cantidad que se indica el anticipo concedido por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, para la adquisición de 85 vagones.—Página 1227.

Otro ídem íd. el concedido por Real decreto de 4 de Marzo de 1921 a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, para la adquisición de 500 vagones.—Páginas 1227 y 1228.

Otro ídem íd. el concedido por Real decreto de 2 de Septiembre de 1921 a la Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, para la adquisición de 62 vagones.—Página 1228.

Otro declarando jubilado a D. Domingo Alazábal y Gil de Muro, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 1228.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación, que se inserta, de vacantes de Porteros, ocurridas en el mes de Octubre último.—Páginas 1228 y 1229.

Otra ídem se concedan los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se indica.—Páginas 1229 y 1230.

Otra ídem que el régimen de remuneración de trabajos topográficos del Mapa nacional se haga extensivo, a partir del año 1927, a todo el personal dedicado a dichos trabajos topográficos.—Página 1230.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo a D. Julián Manuel Fernández Alvaro, Delincaente de tercera clase, procedente del Catastro de rústica.—Página 1230.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictado en el pleito interpuesto por D. José Sánchez Vilchez, contra la Real orden de este Ministerio de 4 de Junio de 1925, que le denegó la petición de excedencia en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad.—Páginas 1230 y 1231.

Ministerio de Marina.

Real orden ascendiendo a sus inmediatos empleos al Comisario D. Gerardo López de Arce y Garrido y al Contador de navío D. Juan Prado y Díaz.—Página 1231.

Otra ídem íd. a los Contadores de fragata D. Pedro Pemartín Sanjuán y D. José Torres Abajón.—Página 1231.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la instancia elevada a este Ministerio por don Rafael Linage y D. Francisco Novela, solicitando la concesión de un depósito franco en esta Corte.—Páginas 1231 a 1233.

Otra dictando las normas que se indican como aclaración a los artículos 184 y 186 de la vigente ley del Timbre.—Páginas 1233 y 1234.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Buenaven-

tura Muñoz y García - Lomas, Director del Sanatorio de Pedrosa (Santander).—Página 1234.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a las fianzas que han de constituir los Pagadores provinciales de Construcciones civiles dependientes de este Ministerio.—Página 1234.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando Portero quinto de los Ministerios civiles, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Cuenca, a Eusebio Izquierdo Martínez.—Página 1234.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes nombrando Corredores de Comercio de las plazas que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 1234 y 1235.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Mariano Moreno Caracciolo, como representante de la "Unión Aérea Española", Sociedad anónima, solicitando autorización para el establecimiento de una línea aérea de servicio particular, entre Madrid, Córdoba, Sevilla y Jerez de la Frontera.—Páginas 1235 a 1237.

Otra nombrando Profesor auxiliar de Geografía e Historia económicas y Economía y Legislaciones industriales de la Escuela Industrial de Santander a D. Francisco Luna Monterde.—Página 1237.

Otra desestimando recurso interpuesto por D. Pedro Viñas, contra la concesión de la marca núm. 57.867.—Página 1237.

Otra resolviendo en la forma que se indica, expediente incoado por la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de Es-

pañá, solicitando concesión de beneficios para siete casas y un edificio para Cooperativa de consumo que está construyendo en Bilbao.—Páginas 1237 y 1238.

Otra (rectificada) disponiendo que por el Consejo de Trabajo se designe un Vocal patrono y otro obrero, pertenecientes a las respectivas representaciones que integran dicho organismo, a fin de que formen parte de la Comisión recopiladora para el examen y discusión de las Ponencias que se vayan formulando.—Página 1238.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo Nacional de Com-

bustibles.—Prorrogando por dos meses el plazo concedido para el estudio del proyecto de Estatuto Carbonero.—Página 1238.

HACIENDA.—Prorrogando por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de sus destinos a los señores que se mencionan.—Página 1239.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haberse constituido como Ayuntamiento la Alcaldía de Asentiu (Lérida), por segregación del de Bellcaire.—Página 1239.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando la reclamación formulada por doña María Dionisia Azcutia Ruiz.—Página 1239.

Real Academia Española.—Abriendo nuevo concurso literario para conmemorar el tercer centenario de la publicación del "Quijote".—Página 1239.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Juan Salort y Salort para instalar una bomba en las salinas de su propiedad enclavadas en la Concepción, situada al SO. del puerto de Fortells (Menorca).—Página 1240.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 16 y principio del 17.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado, procedente del Ministerio de Marina, se manifestó a este de Fomento la conveniencia de que con la posible urgencia se lleve a cabo la ejecución del enlace de Betanzos-Norte con el trozo de Santiago-Coruña del ferrocarril Zamora-Orense-Coruña, en el lugar que sea más conveniente, a fin de que dicho enlace y, por lo tanto, el de las Bases de Ferrol, Marín y Vigo sea efectivo al mismo tiempo que dicho trozo Santiago-Coruña.

Ya en la ley de 17 de Febrero de 1915, relativa a construcción de buques y construcción de obras en las Bases navales y puertos de refugio, se disponía que por este Ministerio de Fomento se dictaran las disposiciones necesarias para llevar hasta los Arsenales las vías férreas de las Bases navales con la mayor urgencia, a fin de que puedan ser utilizadas para facilitar las obras comprendidas en dicha ley.

Ahora bien; de la línea de Zamora-Orense-Coruña, que figura en el plan

preferente de ferrocarriles de urgente construcción, aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo del corriente año, se aprobaron en 3 de Noviembre próximo pasado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, los replanteos de los trozos primero y cuarto, de los que el último se refiere al tramo comprendido entre Santiago y Coruña, autorizando a la vez su construcción y disponiendo se anunciaran los concursos correspondientes; así es que para dar cumplimiento a la ley de 17 de Febrero de 1915 y a la Real orden de 22 de Noviembre que antes se citan, y poder construir el enlace de Betanzos-Norte con Santiago-Coruña a la vez que este tramo, se hace preciso ante todo que el nombrado enlace se incluya en el plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción, aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, se amplía con el siguiente: Enlace de Betanzos-Norte con el trozo de Santiago-Coruña del ferrocarril Zamora-Orense-Coruña, en el punto más conveniente.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Las obras de los puertos de refugio para pescadores, así como las de consolidación y defensa de costas contra la acción del mar y los pequeños muelles y rampas, son de tal naturaleza, que resulta preciso en ciertos casos ejecutarias con gran rapidez, lo que sólo puede efectuarse por las entidades que disponen de poderosos medios auxiliares, generalmente de coste desproporcionado con la importancia de la obra.

Únicamente las Juntas de Obras de puertos son las que suelen disponer de un modo permanente de tales elementos, y en atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los puertos declarados exclusivamente de refugio para pescadores y los lugares en que se ha solicitado la ejecución de pequeñas obras marítimas, debidamente justificadas, quedarán afectos a las siguientes Juntas de Obras de Puertos:

JUNTAS

Coruña
Ferrol
San Esteban de Pravia.....
Pasajes
Barcelona
Tarragona
Castellón
Alicante
Cartagena
Almería
Málaga
Algeciras
Huelva

PUERTOS DE REFUGIO
O EN QUE SE HAN PEDIDO PEQUEÑAS
OBRAS

Aguilón
Corme.
Camariñas.
Malpica.
Redes.
Puerto del Son.
Corrubedo.
Cedeira.
Burela.
Tapia.
Puerto de Vega.
Fuenterrabía.
Estartit.
Garraf.
Cambrils.
Benicarló.
Peñíscola.
Javea.
Villajoyosa.
Mazarrón.
Garrucha.
San Pedro.
La Rábida.
Almuñécar.
Torre del Mar.
Calaburras.
Estepona.
Barbate.
Isla Cristina.

Artículo 2.º Para atender a las obras más urgentes de esta clase, cuyo estudio está ya ordenado, o sean los puertos del Son, Malpica, Cambrils, Garrucha e Isla Cristina, se considerará repartido el crédito de quinientas mil pesetas (500.000), consignadas en el capítulo 21, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto, en la siguiente forma:

JUNTAS	PESETAS
Coruña.....	Doscientas mil (200.000).
Tarragona..	Cien mil (100.000).
Cartagena...	Cien mil (100.000).
Huelva.....	Cien mil (100.000).

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 se concedió a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a

Vigo el anticipo reintegrable de pesetas 1.223.250 para la adquisición de 85 vagones, adjudicando su construcción a las Casas que se designaban, y el artículo 5.º de dicho Real decreto disponía que serían de abono las cantidades que por exceso de derechos arancelarios satisfagan las Casas constructoras para importar el material que se les autorizaba, en la forma y condiciones que se determinaban.

La Asociación de Constructores de Vagones ha solicitado que el Estado devuelva los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material correspondiente al suministro de 85 vagones a la citada Empresa por las Casas Talleres de Palencia, Talleres de Urcola y Sociedad Española de Construcción Naval, análogamente a lo resuelto para las Compañías del Norte de España, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Madrid a Cáceres y a Portugal y Medina del Campo a Salamanca; e instruido el oportuno expediente, procede, como se ha hecho en los casos análogos citados, que se considere ampliado el anticipo de 1.223.250 pesetas concedido a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, en la cantidad de pesetas 9.921,92 para abonar a las re-

feridas Casas constructoras el exceso de derechos arancelarios que han satisfecho al importar el material destinado a suministro adjudicado por dicho Real decreto.

Por lo cual el Ministro de Fomento que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera ampliado el anticipo de 1.223.250 pesetas, concedido por Real decreto de 31 de Marzo de 1921 a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo para la adquisición de 85 vagones, en la cantidad de 9.921,92 pesetas, destinada a abonar los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material necesario para el suministro de estos vagones; correspondiendo a los Talleres de Palencia 2.879,92 pesetas, a los Talleres de Urcola 3.655,55 pesetas y a la Sociedad Española de Construcción Naval pesetas 3.386,45.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 4 de Marzo de 1921 se concedió a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces el anticipo reintegrable de 7.312.060 pesetas para la adquisición de 500 vagones, adjudicando su construcción a las Casas que se designaban, y el artículo 5.º de dicho Real decreto disponía que serían de abono las cantidades que por exceso de derechos arancelarios satisfagan las Casas constructoras para importar el material que se les autorizaba en la forma y condiciones que se determinaban.

La Asociación de Constructores de Vagones ha solicitado que el Estado devuelva los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material correspondiente al suministro de 500 vagones a la citada Empresa por las Casas Compañía Auxi-

liar de Beasain y Talleres de Urcola, de San Sebastián, análogamente a lo resuelto para las Compañías del Norte de España, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Madrid a Cáceres y a Portugal y Medina del Campo a Salamanca; e instruido el oportuno expediente, procede, como se ha hecho en los casos análogos citados, que se considere ampliado el anticipo de pesetas 7.312.060 concedido a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en la cantidad de 58.660,06 pesetas, para abonar a las referidas Casas constructoras el exceso de derechos arancelarios que han satisfecho al importar el material destinado al suministro adjudicado por dicho Real decreto.

Por lo cual, el Ministro de Fomento que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera ampliado el anticipo de 7.312.060 pesetas concedido por Real decreto de 4 de Marzo de 1921 a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces para la adquisición de 500 vagones en la cantidad de 58.660,06 pesetas, destinada a abonar los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material necesario para el suministro de estos vagones, correspondiendo a la Compañía Auxiliar de Beasain 46.504,97 pesetas y a los Talleres de Urcola, de San Sebastián, 2.155,09 pesetas.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 2 de Septiembre de 1921 se concedió a la Compañía del Ferrocarril de

Bilbao a Portugalete el anticipo reintegrable de 838.200 pesetas para la adquisición de 62 vagones, adjudicándose su construcción a la Casa de D. Mariano Corral, y el artículo 5.º de dicho Real decreto disponía que serían de abono las cantidades que por exceso de derechos arancelarios satisfagan las Casas constructoras para importar el material que se les autorizaba, en la forma y condiciones que se determinaban.

La Asociación de Constructores de vagones ha solicitado que el Estado devuelva los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material correspondiente al suministro de 62 vagones a la citada Empresa por la Casa Mariano Corral, de Bilbao, análogamente a lo resuelto para las Compañías del Norte de España, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Madrid a Cáceres y a Portugal y Medina del Campo a Salamanca, e instruido el oportuno expediente, procede, como se ha hecho en los casos análogos citados, que se considere ampliado el anticipo de 838.200 pesetas concedido a la Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, en la cantidad de 24.199,29 pesetas para abonar a la referida Casa constructora el exceso de derechos arancelarios que ha satisfecho al importar el material destinado al suministro adjudicado por dicho Real decreto.

Por lo cual, el Ministro de Fomento que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera ampliado el anticipo de 838.200 pesetas, concedido por Real decreto de 2 de Septiembre de 1921, a la Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete para la adquisición de 62 vagones, en la cantidad de 24.199,29 pesetas, destina-

da a abonar los excesos de los derechos arancelarios satisfechos al importar el material necesario para el suministro de estos vagones construidos por la Casa Mariano Corral, de Bilbao.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918 y el favorable informe emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, por llevar más de cuarenta años de servicio y con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes don Domingo Olazábal y Gil de Muro.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de vacantes de Porteros, ocurridas durante el mes de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE LAS VACANTES OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL MES DE OCTUBRE
ÚLTIMO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE PERTENECE LA VACANTE
Faustino Pinar Pérez.....	Segundo.....	Fallecimiento.....	13 Octubre 1926.....	Hacienda.....	Delegación de Hacienda de Coruña	Ascenso.
Gregorio Murillo Zarpe.....	Tercero.....	Jubilación.....	6 Octubre 1926.....	Gobernación.....	Telegrafos de Pamplona.....	Ascenso.
José Antón Bernardini.....	Tercero.....	Fallecimiento.....	19 Octubre 1916.....	Instrucción pública.....	Escuela Superior del Magisterio.....	Amortización.
Marcelino Oliza Sebastián.....	Tercero.....	Fallecimiento.....	22 Octubre 1925.....	Instrucción pública.....	Escuela Normal de Almería.....	Ascenso.
Manisio Fernández López.....	Cuarto.....	Fallecimiento.....	7 Octubre 1925.....	Hacienda.....	Catastro rústica de Soria.....	Ascenso.
Eliseo Mateo Nieto.....	Cuarto.....	Fallecimiento.....	17 Octubre 1926.....	Gobernación.....	Seguridad de Barcelona.....	Amortización.
Francisco Alonso Olivares.....	Cuarto.....	Jubilación.....	19 Octubre 1926.....	Hacienda.....	Delegación de Hacienda de Valladolid.....	Ascenso.
Rafael Barbosa Rodríguez.....	Quinto.....	Excedencia.....	1 Octubre 1926.....	Hacienda.....	Dirección de lo Contencioso.....	Reingreso excedente.
Eufrasio Muñoz Martín.....	Quinto.....	Jubilación.....	3 Octubre 1926.....	Gobernación.....	Telegrafos de Madrid.....	Reingreso aspirantes o amortización.
Francisco Borrás Nanachola.....	Quinto.....	Excedencia.....	25 Octubre 1926.....	Gobernación.....	Seguridad de Madrid.....	

Madrid, 30 de Noviembre de 1926.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en virtud de las vacantes ocurridas en el mes de Octubre último, se conceden los ascensos de Porteros que figuran en la siguiente relación, que empieza por Miguel Ferrer

Llop y termina con Amador Navas Ramirez, los cuales disfrutarán la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos destinos que actualmente tienen, y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso cuarto de la Real

orden de 28 de Enero de 1925 (Gaceta del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Relación que cita la Real orden de 30 de Noviembre de 1926

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO EN EL ESCALAFÓN	MINISTERIO M. N. Q. U. E. S. I. E. V. E.	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO CON ARRREGLO AL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1924	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTERO SEGUNDO, EL TERCERO Miguel Ferrer Llop.....	181	Instrucción pública.....	14 Octubre 1926.....	Segundo.....	SEGUNDO Faustino Pinar Pérez, por fallecimiento.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS Pantaleón Ródenas de Pablo..... Marcos García Chapinal..... Francisco Pérez Bayo.....	94 230 95	Gobernación..... Gracia y Justicia..... Hacienda.....	7 Octubre 1926..... 14 Octubre 1926..... 23 Octubre 1926.....	Primero..... Segundo..... Tercero.....	TERCEROS Gregorio Murillo Zarpe, por jubilación Miguel Ferrer Llop, por ascenso. Marcelino Oliza Sebastián, por falleci- miento.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS Benigno Ayuso Ortega..... Tomás Díaz Corraliza..... Eladio Leal Mínguez..... Fernando Martínez Otero..... Amador Navas Ramirez.....	145 146 238 147 148	Gobernación..... Gobernación..... Instrucción pública..... Gracia y Justicia..... Instrucción pública.....	7 Octubre 1926..... 8 Octubre 1926..... 14 Octubre 1926..... 20 Octubre 1926..... 23 Octubre 1926.....	Tercero..... Primero..... Segundo..... Tercero..... Primero.....	CUARTOS Pantaleón Ródenas de Pablo, por ascenso Dionisio Fernández López, por falleci- miento. Marcos García Chapinal, por ascenso. Francisco Alonso Olivares, por jubila- ción. Francisco Pérez Bayo, por ascenso.

Madrid 30 de Noviembre de 1926.—Primo de Rivera.

Exemo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Director general del Instituto Geográfico y Catastral y con el informe del Inspector general de Cartografía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el régimen de remuneración por tarifa para los trabajos topográficos del Mapa nacional, que fué aplicado a un grupo experimental en cumplimiento del Real decreto de 6 de Marzo y Real orden de 23 de Junio último, se haga extensivo, a partir del comienzo del año 1927, a todo el personal dedicado a dichos trabajos topográficos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Exemo. Sr.: Habiéndose presentado con fecha 25 de Noviembre anterior, en la segunda Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Guadalajara, el Delineante de tercera clase, procedente del Catastro de rústica, D. Julián Manuel Fernández Alvaro, una vez terminado su servicio militar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al citado funcionario, a partir del día 25 del referido mes de Noviembre, el reingreso en el servicio activo de su empleo, en el que se hallaba en situación de excedente forzoso, por Real orden del Ministerio de Hacienda de 19 de Enero de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 30 de Noviembre último, el Tribunal Supremo remite a este Ministerio testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo, en

pleito interpuesto por D. José Sánchez Vilchez, contra Real orden de 4 de Junio de 1925, que le denegó la petición de excedencia en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, que él mismo había formulado; y en dicha sentencia, vistos los artículos 1.º de la ley que regula el ejercicio de dicha jurisdicción, 297 de la ley Hipotecaria, 425 y 427 de su Reglamento; la base cuarta del Estatuto de Funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918; los artículos 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el 4.º del Real decreto de igual fecha, la Sala sentenciadora dispone lo siguiente:

"Considerando que fundada la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Ministerio fiscal, en que es propio de la potestad discrecional de la Administración el conceder o negar la excedencia solicitada por un Registrador de la Propiedad, procede sea desestimada, ya que esa es precisamente la cuestión de fondo del presente recurso:

"Considerando, en cuanto a la misma, que como el artículo 297 de la ley Hipotecaria expresa que los Registradores de la Propiedad podrán ser declarados a su instancia, por tiempo que no sea menor de dos años, excedentes, es indudable que si con arreglo al mismo y artículo 427 del Reglamento, piden solicitar el pase a la mencionada situación, no les reconoce el derecho a que se les conceda, ya que al decir la ley "podrán ser declarados excedentes", claro es que confiere a la Administración la facultad discrecional de acceder o no a la referida solicitud, según mejor lo estime, atendiendo a razones orgánicas o de interés público:

"Considerando que esta es la legislación aplicable a los Registradores de la Propiedad, y no el Estatuto de Funcionarios públicos y Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para su ejecución, pues que si bien es cierto que el artículo 297, párrafo segundo de la ley Hipotecaria, expresa que tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y el 425 del Reglamento, con los derechos que por tal concepto establecen en general las leyes y disposiciones administrativas, no lo es menos que el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 ordena que en todo lo no previsto por disposiciones peculiares de los Cuerpos facultativos y especiales serán de aplicación a los mismos los preceptos del Reglamento para la eje-

cución de la ley de 22 de Julio en cuanto a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, y como queda visto que la ley Hipotecaria y su Reglamento prevén y regulan el pase de los Registradores de la Propiedad a la citada situación de excedencia voluntaria, es innegable que estas disposiciones son las aplicables mientras no exista precepto legal que especialmente disponga otra cosa:

"Considerando que aunque fuera aplicable el citado Estatuto general de Funcionarios y su Reglamento, no por ello podría prosperar la demanda, ya que el artículo 41 del Reglamento claramente establece que "a cualquier funcionario en servicio activo podrá concedérsele, cuando lo solicite, la excedencia voluntaria por período no menor de un año", y al decir "podrá", es indudable, como queda antes dicho, reconoce a la Administración la facultad discrecional de acceder o no a tal solicitud:

"Considerando que lo expuesto evidencia que la Real orden recurrida no vulneró ningún derecho del actor,

"Hallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de D. José Sánchez Vilchez contra la Real orden recurrida, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Junio de 1925, que declaramos firme y subsistente."

Y en vista de lo que antecede,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por pase a la reserva del Comisario de primera clase don José Estévez y Martínez, cuya vacante corresponde cubrir, y siendo los primeros de sus escalas respectivas clasificados aptos para el ascenso el Comisario D. Gerardo López de Arce y

Garrido y el Contador de navío don Juan Prado y Díaz,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ascenderlos a sus inmediatos empleos, con antigüedad del día 17 del mes actual y sueldo correspondiente al nuevo empleo desde la revista del mes próximo; no ascendiendo el Contador de navío que precedió en el escalafón al designado, ni Contador de fragata, por carecer de las condiciones exigidas.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.

CORNEJO

Señores Intendente general de Marina y Capitán general del Departamento de Ferrol.

Excmo. Sr.: Cumplidas por los Contadores de fragata D. Pedro Pemartín Sanjuán y D. José Torres Abaljon las condiciones reglamentarias para el ascenso al empleo inmediato superior en el que existen vacantes, y declarados aptos por la Junta clasificadora de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de este Ministerio, ha tenido a bien ascenderlos a Contadores de navío, con antigüedad de 1.º de Septiembre último y sueldo correspondiente al nuevo empleo desde la revista del mes actual; debiendo escalfonarse por el orden que se citan, el primero antes y el segundo a continuación de D. Miguel Cervera Moyá.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.

CORNEJO

Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz y Ferrol.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la instancia elevada a este Ministerio por D. Rafael Linage y D. Francisco Novela, en la que solicitan la concesión de un Depósito franco en esta Corte, a fin de que en el plazo de un mes, que señala el artículo 7.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas,

aprobadas por Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, se formulen las reclamaciones pertinentes por las entidades o personas a quienes pueda interesar la petición formulada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Instancia que se cita.

Excmo. Sr.: Rafael Linaje Revuelta y Francisco Novela Picallo, mayores de edad, vecinos de Madrid, con domicilio en Villanueva, 16, y Peligros, 20, provistos de cédulas personales de primera y cuarta clase números 59.710 y 33.487, expedidas en Madrid en 22 de Junio y 22 de Julio, respectivamente, a V. E. con el mayor respeto exponen:

Que inspirados en los principios modernos han estudiado todo lo referente a la creación de un Depósito franco en Madrid, al igual que existe en otras grandes capitales del mundo, el cual sería situado en lugar donde existe vinculación con las líneas de ferrocarriles y dentro del término de esta villa.

Que al hacer esta solicitud de concesión consideran que las Cámaras de Comercio e Industria, Círculo Mercantil y en general todas las grandes entidades comerciales acogerán esta idea como suya, por la gran ventaja que habría de reportar tal obra al comercio y la industria en general.

La existencia del Depósito franco en Madrid representaría también un gran paso como garantía de los intereses del Tesoro, puesto que su vigilancia directa no envuelve la menor dificultad, y en cuanto a la introducción en España, por los medios de transportes hasta Madrid, de las mercancías a él destinadas, puede verificarse con análogas garantías a las que hoy se exigen al comercio de tránsito terrestre, con la ventaja aún sobre ellas de que mientras en el tránsito por ferrocarril la más rigurosa garantía que se exige a responder para las salidas de mercancías prestada a la Aduana de entrada, se queda cancelada con la presentación de un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España, que acredita la llegada de ellas a los puertos de destino, en el régimen que se estableciese para garantizar la entrada de las mercancías en el Depósito franco de Madrid, habría de ser por las propias autoridades de Aduanas de la capital, las que por sí mismas podrían comprobar si ella se había efectuado.

Centralizada en tal forma una gran parte de la función que hoy realiza la Aduana, con evidente ventaja para la industria y el comercio del interior, podrían reducirse las operaciones que ocupan a aquéllas, trasladándose a Madrid una parte considerable de su volumen.

Son evidentes las enormes ventajas que el establecimiento de un Depósito

franco en Madrid habría de reportar a la industria y al comercio nacional. No hay necesidad de recordar la influencia grandísima que en el costo de las primeras materias extranjeras ejercen los derechos de arancel, y no es preciso encarecer los beneficios que en la compra de ellas puede representar adquiriéndolas en grandes partidas.

Cierto es que el actual régimen autoriza el depósito particular para las mercancías extranjeras, durante un plazo de seis meses, sin que tengan que satisfacerse los correspondientes derechos de importación hasta el momento de sacarlo para consumo; pero es obvio que no alcanza tal concesión al comercio que radica en el interior, pues es condición indispensable el de que exista Aduana en el punto donde se concede tal depósito, como tampoco resulta práctico ni de verdadera utilidad a este comercio hacer uso de los Depósitos francos y comerciales hoy existentes en determinados puertos. Las dificultades antes apuntadas únicamente quedarían salvadas de una manera verdaderamente eficaz con la creación del Depósito franco de Madrid, con lo que, además, el comercio y la industria encontraría la ventaja de poder preparar diversas clases comerciales y poder efectuar en la mercancía todas las transformaciones que la práctica demostrara que conviene realizar y que las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas autoriza. Por último, y como ventaja de grandísima trascendencia, hay que citar la expedición de *warrants* o resguardo de las mercancías, cotizables en la banca, que al permitir contratar préstamos sobre aquéllas, aumentarían notablemente las disponibilidades de la industria y el comercio, proporcionándoles así una gran amplitud en su crédito, que necesariamente ha de redundar en beneficio de su desenvolvimiento.

Los *warrants* están permitidos en la legislación aduanera española, por reconocerse la gran utilidad que reportan al movilizar las mercancías sin desplazarlas del lugar en que se hallan.

El establecimiento del Depósito franco en Madrid simplificaría extraordinariamente el tráfico ferroviario de las mercancías, no sólo en las estaciones de la misma capital, sino también en las de los puertos y fronteras, puesto que entonces se unificarían las consignaciones destinadas al Depósito franco de Madrid. El mismo Depósito franco efectuaría la descarga en sus almacenes y abonaría los portes.

Del mismo modo, se habilitaría en él un Centro de facturaciones que habría de revestir gran importancia.

Todo ello contribuiría a descongestionar de manera considerable las estaciones de ferrocarriles, sin que, atendiendo al estratégico emplazamiento que para el Depósito se elegiría y la completa red de vías que en él habrían de establecerse, no puede abrigarse el menor temor a que pudieran surgir dificultades respecto al desembarazado movimiento y perfecta maniobra del material ferroviario que hubiera de dirigirse al Depósito franco.

Por último, el establecimiento en la población de esta gran línea de transporte, dotada de variados elementos que asegurasen la continuidad de los servicios y su perfecta regularidad, garantizaría el rápido y fácil aprovisionamiento de la capital, que se efectuaría con todo método y a las horas que resultase más conveniente, coadyuvando de este modo a descongestionar las estaciones de los ferrocarriles y a disminuir el tránsito de vehículos de transporte en las vías adyacentes y aun en el interior de la población, contribuyendo, por lo tanto, a aminorar el grave problema actual de la circulación.

Desde el punto de vista de la legislación aduanera, sería necesario reglamentar el servicio por el sistema de tránsito terrestre, con origen en el puerto nacional o el de Gibraltar o de la costa portuguesa que fuera, y término en el recinto del Depósito franco Central.

Igualmente la Sección Central de Aduanas, que ejerce la función de Aduana de Madrid para aquello que está habilitada a despachar, debería reorganizarse ampliando la dotación y sus facultades, ampliando éstas a toda clase de despacho de importación y de exportación que se efectúan en los Depósitos francos.

Asimismo, la dotación de Carabineros que está adscrita al servicio de la Sección debería ampliarse con el número de Agentes que fueran precisos para cubrir eficazmente las atenciones de intervención y vigilancia que las Ordenanzas de Aduanas les concede en su artículo 233, y de igual manera deben habilitarse algunos Agentes y Comisionistas que, actuando ante la Sección Central de Aduanas, ejerzan análoga función a la que efectúan cerca de las Aduanas de costa y frontera en parecidas circunstancias.

Respecto a estos extremos, parece que con una dotación de seis Carabineros, al mando de una clase, y dos o tres Agentes de Aduanas, que fueran de los que actualmente funcionan en la periferia, para no herir el principio de la limitación en el número de los existentes en España, se podría iniciar el funcionamiento del Depósito franco.

Dado el volumen de operaciones que puede calcularse que se realicen en el Depósito franco de Madrid, la fianza colectiva podría ser equivalente a la del segundo grupo de las establecidas en el Real decreto de 18 de Febrero de 1919, y en la misma proporción la individual, consignadas ambas en la Caja central del Depósito o en el Banco de España, a la disposición del Jefe de la Sección Central. Si las necesidades del tráfico lo exigieran, podría ampliarse el número de Agentes y Comisionistas de Madrid, previo informe del Colegio Superior de la clase.

Para la importación y transporte de las mercancías que se destinasen al Depósito franco de Madrid se observarían las prevenciones que las Ordenanzas de Aduanas establecen sobre el tránsito por ferrocarril, quedando absolutamente proscrita cualquier otra forma de transporte. Es decir, la oficina de Aduanas por donde entrarán

los géneros exigirá que se consignaran en relación aparte todas las mercancías comprendidas en manifiesto u hoja de ruta, bajo el epígrafe general de "Destinados al Depósito franco de Madrid".

Cuando la importación se efectúe por mar o por vía férrea en vagones cuyos ejes tengan anchura distinta de la de los caminos de hierro españoles, las Aduanas precintarán con cordón rojo, bajo troquel oficial, todos los bultos que se reseñaran en una guía de tránsito, haciendo constar las dimensiones de los bultos y el peso que conste en el manifiesto comprobado con los demás documentos de envío. Cuando se trate de bultos de tamaño inferior a 60 centímetros, en su máxima dimensión, se colocarán en cestos suministrados por la Empresa del Depósito franco, los cuales deberán ser precintados con cordón rojo, en la forma dicha anteriormente para los bultos de mayor tamaño, y bajo troquel de la Aduana de entrada.

La Empresa concesionaria del Depósito franco otorgará en Madrid, a satisfacción del Ministerio de Hacienda o de la Dirección general de Aduanas, una fianza o garantía que le permita hacerse cargo de cuantas expediciones entrén por cualquier punto de costa o de frontera a su consignación, sin necesidad de otorgar fianzamientos parciales en los puntos de entrada, y las garantías se cancelarán cuando la Intervención del Depósito franco haya dado entrada a los géneros en los almacenes y la Sección Central de Aduanas librado la correspondiente tornaguía. Para la mayor claridad de este punto, tanto la Sección Central de Aduanas como la Empresa concesionaria del Depósito, llevarán un libro especial de cuentas corrientes de tránsito, en la forma y con los requisitos contables del libro mayor de una contabilidad mercantil.

Los géneros que se introduzcan en el Depósito, que serán aquellos que autoriza el artículo 220 de las Ordenanzas de Aduanas, permanecerán en él, sometidos a los preceptos que las Ordenanzas de Aduanas establecen en la Sección segunda del capítulo VII de dicha legislación aduanera.

Se reservará a la Empresa solicitar una ampliación de las operaciones permitidas en los Depósitos, usando de la facultad consignada en el artículo 223 de las repetidas Ordenanzas, y usará de la potestad de emitir y negociar *warrants* y resguardos de mercancías para su movilización y negociación.

Proporcionará habitación dentro del recinto del Depósito al Interventor, los Vistas y las fuerzas del Resguardo de Carabineros que se le señalen, reintegrando al Tesoro público los sueldos que los mismos devenguen.

El despacho de las mercancías se efectuará por los empleados de la Sección central de Aduanas, a la cual habrá de dotarse de un Interventor de entre los empleados que componen su plantilla.

Cuando los géneros se reexporten o se destinen a otro Depósito o a su adeudo en alguna Aduana del Reino, se seguirán las mismas formalidades

y se tomarán las mismas garantías que en el tránsito para la entrada; esto es, que no podrá hacerse más que por vía férrea, que los bultos se precintarán por los empleados de la Sección central de Aduanas, que esta Sección expedirá la factura, cargándose la garantía a la cuenta general de la fianza del Depósito franco, hasta que la Aduana del puerto por donde se exporte el género, o aquella que se adeude, o la del Depósito donde entren los géneros rinda la correspondiente tornaguía.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, la Empresa concesionaria del Depósito franco de Madrid aceptará cuantas disposiciones dictara la Administración, para la mejor defensa de los intereses del Tesoro.

Por todo lo expuesto, con el mayor respeto suplican a V. E. se digne prestar atención a este escrito, y si así lo acuerda, autorice a los peticionarios a presentar planos y Memoria relacionada con el establecimiento del Depósito franco Central, concediéndoles el carácter de concesionarios a condición de que se cumplan todas las formalidades legales en la tramitación de la petición de establecimiento de Depósito franco, a que se refiere esta exposición.

Gracia que esperan obtener de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid a 16 de Noviembre de 1926.—Francisco Novela.—Rafael Linage. Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1918 y 7 de Abril de 1919, al fijar el alcance de los artículos 184 al 186 de la ley del Timbre, entonces vigente, trataron de resolver las dudas a que daba lugar la aplicación en la práctica de esos preceptos, estableciendo al efecto que las facturas que los comerciantes expidan se comprenderán en el artículo 186 cuando se destinen a servir o sirvan como documento liberatorio y en el 184 cuando revistan por su naturaleza o redacción los caracteres de balance, cuenta o cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo.

Es obligado, sin embargo, reconocer que el propósito perseguido al publicar aquellas resoluciones ministeriales no se ha logrado, toda vez que, a juzgar por las numerosísimas solicitudes elevadas a este Departamento por Corporaciones y contribuyentes individuales, las dudas subsisten, motivadas en particular por la significación asignada a los conceptos "cargo o descargo", que emplea el invocado artículo 184 de la ley del Timbre. Y siendo así, se impone con notoria urgencia señalar el

verdadero alcance de esa disposición, evitando que prevalezca una equivocada interpretación de la norma de referencia.

Las simples facturas, cartas o notas que se expiden para avisar en el comercio un envío de géneros no pueden entrañar un documento que por sí mismo produzca cargo, a los fines del repetido artículo 184, porque ese cargo, como el descargo, en su caso, en las cuentas respectivas, tan sólo nace del consentimiento de las personas que por el título resulten obligadas. En su consecuencia, exigiendo el precepto antes invocado para la exacción del impuesto de Timbre que el documento de que se trata "produzca cargo o descargo", aparece manifiesto que no estarán sujetas a tributación las facturas, cartas o notas de que queda hecha mención, más que en el caso de que el deudor o la persona obligada hagan constar en las mismas y de manera expresa su conformidad, ya que sólo en ese momento y mediando tales circunstancias, cabe afirmar con certeza la existencia del requisito que exige el artículo citado.

Ahora bien, hallándose comprendidas en el artículo 186 de la ley del Timbre cuantas facturas producen efectos liberatorios, no es dable admitir que del contenido de ese precepto se excluyan las que si bien no constan el nombre del adquirente o consumidor, ni la firma de quien las expida, se entregan a aquéllos para recibir su importe en el acto, como ocurre con las facturas representativas de consumos realizados en los restaurantes, vagones-restaurants, etcétera, dado que mediante la entrega del documento indicado a una de las partes y el abono por éste de su importe a la que extendió la factura, queda saldada la obligación y causado, por ende, por dicho documento el efecto liberatorio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, como aclaración a los artículos 184 y 186 de la vigente ley del Timbre:

1.º Que las facturas, cartas o notas que se expidan por los industriales o comerciantes para avisar un envío de géneros, solamente estarán comprendidas en el artículo 184 de la expresada ley cuando en esos documentos conste de

manera expresa la conformidad del deudor o de la persona obligada por consecuencia de la operación; y

2.º Que incluyéndose en el artículo 186 de la propia ley las facturas que producen efectos liberatorios, deben conceptuarse como tales y sujetas por tanto a tributación, las en que aun no constando firma alguna, ni el nombre del adquirente o consumidor se entregan a los mismos para recibir en el acto su importe, siempre que éste no sea inferior a cinco pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de aplicación de la ley de Funcionarios, dictado en 7 de Septiembre de 1918, y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, a D. Buenaventura Muñoz y García-Lomas, Director del Sanatorio de Pedrosa (Santander).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Restablecida por Real decreto de 26 de Julio último la Pagaduría Central de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y las Pagadurías provinciales, se determinó en el mismo las fianzas que debían haberse constituido para garantizar

mo garantía de su gestión, y asimismo que deberían ser desempeñadas siempre por funcionarios públicos, circunstancia que ya supone una garantía de solvencia en su caso.

El Reglamento de Habilitaciones del Magisterio nacional primario, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1902, determina que la fianza que viene obligado a constituir el Habilitado, si es Maestro, sea del 10 por 100 del importe líquido de una mensualidad, y del 50 por 100 si el nombrado fuera persona extraña al Magisterio; pero la responsabilidad de los Habilitados es constante y sucesiva, ya que mensualmente se les ha de librar los haberes, así como las cantidades correspondiente a la consignación de material, ascendiendo unas y otras a sumas considerables, no presentando los mismos caracteres la responsabilidad de los Pagadores de Construcciones civiles, porque si bien sus funciones son análogas a las de los Habilitados, en cambio son limitadas y eventuales, como circunscritas única y exclusivamente a obras concretas cuya terminación reglamentaria determina asimismo y simultáneamente el término de la gestión y la responsabilidad de los Pagadores.

Por lo expuesto, y a fin de unificar la legislación, evitando se exija mayor fianza para responsabilidades menores, como sucede en el caso de que queda hecha mención,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la fianza que han de constituir los Pagadores provinciales de Construcciones civiles dependientes de este Ministerio sea el 50 por 100 del importe de un trimestre de las consignaciones fijas que figuren en presupuestos por obras a ejecutar por administración en la provincia; quedando exentos de constituir fianza las de las provincias que no tengan asignada ninguna consignación fija hasta que tal consignación aparezca en presupuestos o se acrediten libramientos con cargo a consignaciones globales dentro de cada ejercicio económico.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad el Rey que aquellos Pagadores provinciales que tuvieren constituida fianza mayor de la que se determina en esta Real orden puedan reducirla al tipo fijado o retirarla si no hubiese consignación fija; entendiéndose en este caso que no podrán ser libradas cantidades eventuales con cargo a consignaciones globales mientras los respectivos Pagadores no hayan constituido la fianza que ordenará este Ministerio con arreglo al tipo establecido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 12 de Julio último (GACETA del 14) y en la de 29 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero quinto de los Ministerios civiles a Eusebio Izquierdo Martínez, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Cuenca, dependiente de este Departamento, y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden comunicada lo participo a V. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.

El Jefe del Negociado Central

ARRUCHÉ

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Santos Fernández Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Orense, previniéndosela que la expedición del título correspondiente queda supeeditada a que justifique, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Morote Lucas Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Cieza (Murcia), previéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Julián Gutiérrez Reseco y a D. Joaquín Cortijo Andújar Corredores de Comercio de la plaza mercantil de Villanueva de la Serena (Badajoz), previéndoseles que la expedición de los títulos correspondientes queda supeditada a que acrediten dentro del plazo de tres meses haber prestado cada uno de los nombrados el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervengan por razón de su oficio sólo tendrán la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se hallen debidamente colegiados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Guillén Ramos, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Orihuela (Alicante), previéndosele que la ex-

pedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jesús Morillas Cobo Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Mancha-Real (Jaén), previéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Mariano Moreno Caracciolo, como representante de la "Unión Aérea Española, S. A.", solicitando autorización para el establecimiento de una línea aérea, de servicio particular entre Madrid-Córdoba-Sevilla y Jerez de la Frontera, para el transporte de pasajeros, mercancías y correos:

Resultando que el artículo 33 del Real decreto para la Navegación Aérea civil de 25 de Noviembre de 1919 dispone que las líneas aéreas no declaradas de servicio general podrán dedicarse al transporte de pasajeros o mercancías si para ello estuvieran debidamente autorizadas;

Resultando que el solicitante ha presentado cuantos documentos son necesarios para la tramitación del expediente, y que de ellos no se desprende nada que impida la resolución favorable del mismo:

Resultando que tampoco se opone al otorgamiento de la concesión los informes reglamentarios emitidos para este caso por las Aeronáuticas Militar y Naval y la Comisión Interministerial de Líneas Aéreas:

Considerando que además de las garantías que se exigen en las condiciones siguientes tiene por ellas mismas y por las leyes vigentes facultad bastante este Departamento para obligar en todo momento al concesionario a que realice el servicio que solicita en la forma más adecuada y segura para el bien del servicio público,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los informes antes mencionados, ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por D. Mariano Moreno Caracciolo, en representación de la Compañía la "Unión Aérea Española, S. A.", y se le otorgue la oportuna concesión de línea aérea de servicio particular, sin exclusividad, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Mariano Moreno Caracciolo, en representación de la Compañía la "Unión Aérea Española, S. A.", para establecer un servicio aéreo por aviones, que constituya una línea de carácter particular para el transporte de correos, mercancías apropiadas y pasajeros entre Madrid-Córdoba-Sevilla y Jerez de la Frontera.

2.ª El itinerario a seguir será: Madrid-Córdoba-Sevilla-Jerez de la Frontera y viceversa.

3.ª Los aerodromos y campos de auxilio, los barracones y cuantas instalaciones y materiales fijos y móviles se empleen para el servicio de esta línea aérea, así como todo su personal, estarán bajo la inspección del Servicio de Aeronáutica civil, y no serán puestos en servicio hasta que él no lo autorice, para lo cual el concesionario solicitará la correspondiente aprobación por partes o en conjunto de cuanto proyecte implantar, cuyos proyectos habrán de ser ejecutados conforme se disponga en dicha aprobación oficial si la hubiere.

Además de las instalaciones propias para el servicio de la línea, existirán en los aerodromos principales las dependencias necesarias para los servicios de la inspección oficial, cuya instalación será de cuenta del concesionario.

4.ª El concesionario quedará obligado a prestar el servicio de la línea desde los aerodromos del Estado en el caso en que así lo disponga y en las condiciones que él mismo determine.

5.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en el caso en que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo el Servicio de Aeronáutica civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal como el técnico de la línea deberá ser todo él de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la misma.

Al otorgarse el servicio, el concesionario quedará obligado a remitir a las Aeronáuticas Militar y Naval, por conducto de este Departamento, relación nominal de dicho personal, con copia de las correspondientes autorizaciones acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento.

Trimestralmente, y con igual formalidad, informará el concesionario de las variaciones ocurridas.

6.ª Las aeronaves se hallarán matriculadas reglamentariamente en España, y serán de fabricación nacional.

Tan sólo en el caso en que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este extremo, podrá autorizarse por el Servicio de Aeronáutica Civil el empleo de material extranjero durante el tiempo indispensable que en cada caso se determine.

El mismo precepto anterior se aplicará a todos los elementos materiales que se empleen en el servicio de la línea.

En forma análoga a lo expuesto para el personal, se remitirá al Servicio de Aeronáutica Civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados para el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a las Aeronáuticas Militar y Naval, para que allí conste a los fines correspondientes a la defensa nacional. Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente al Servicio de Aeronáutica Civil, sin cuya aceptación no serán puestos en servicio.

7.ª Con este último fin y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades que

se presenten, siempre que el concesionario deba adquirir aeronaves, propondrá el tipo elegido a las Aeronáuticas Militar y Naval, por conducto de la Civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinentes.

8.ª Igualmente se cumplirá análogo trámite, remitiendo plano de la situación de los aeródromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

9.ª Será obligatorio para la línea que se concede el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiadas, el servicio de Correos y los peculiares del Estado que se le asignen, cuando así la Administración pública lo determine en cada caso.

10. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y las inspecciones de la misma serán determinadas por él, debiendo efectuarse estas últimas por el Servicio de Aeronáutica Civil, regularmente cada seis meses y eventualmente cuando se estime necesario.

Los gastos que ocasionen la inspección para la inauguración de la línea y las regulares semestrales serán de cuenta del explotador de la misma.

También serán de cuenta del concesionario los gastos de la conducción de las poblaciones de residencia a los aeródromos de los Interventores o Delegados que el Servicio de Aeronáutica civil designe para fiscalización e intervención y despacho reglamentario de los servicios de la línea.

Para atender a estos gastos, todos los años, antes de finalizar el último mes del ejercicio económico oficial, se formalizará por el Servicio de Aeronáutica Civil, en consonancia con la importancia de los trabajos y previos los antecedentes que deberá proporcionar el concesionario, el oportuno presupuesto para el ejercicio siguiente, que una vez aprobado oficialmente, se remitirá a dicho concesionario, para que en el plazo que se fije deposite en donde se determine, a favor del Servicio, el importe total del mismo.

11. A los fines de la defensa nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a las Aeronáuticas Militar y Naval cuantos datos estime necesarios para la línea y sus

elementos, que podrá ser inspeccionada por su personal cuando lo juzgue necesario.

Todo el material y los aerodromos de la línea quedarán sujetos a la requisita que las necesidades de la defensa nacional exijan, y esta concesión podrá ser revisada o anulada dentro de estas mismas necesidades.

12. Para el servicio de la línea se tendrá en cuenta el respeto reglamentario que corresponde a las zonas prohibidas.

13. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a las aeronaves al servicio del Estado que accidentalmente aterrizaran en los aeródromos de su línea.

14. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja Central de Depósitos, a disposición de este Departamento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la publicación de esta concesión, la cantidad de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas), en calidad de fianza, de la cual se podrá descontar las multas y cuantos gastos oficiales reglamentarios haya dejado de satisfacer a su debido tiempo el concesionario, los cuales serán repuestos por él mismo en cada caso, con el fin de que siempre esté completa la mencionada fianza.

15. Las tarifas públicas y los horarios que se apliquen para el tráfico serán aprobados por el Servicio de Aeronáutica Civil, por lo menos con ocho días de anticipación al de la inauguración de la línea.

16. Esta concesión se otorga por el plazo de seis años, a partir de la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, pudiendo ser prorrogada o no por este Departamento si a su juicio así conviniera al interés público.

17. La caducidad de esta concesión tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Si no comenzara a prestar servicio, transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, sin causa justificada, a juicio de este Departamento, con pérdida de la cantidad en depósito a que se refiere la condición 14.

b) Si se interrumpiera el servicio durante un tiempo que exceda de dos meses sin causa justificada también.

c) Cuando la entidad concesionaria sea declarada en quiebra por resolución administrativa o judicial.

d) Si en el plazo marcado no se hubiese hecho el depósito de fianza que determina la condición 14 de esta concesión.

18. Este Departamento se reserva el derecho de imponer multas y disponer suspensiones temporales de servicio en todos aquellos casos de incumplimiento por parte del concesionario no comprendidos en los de caducidad marcados en la condición 17.

19. El Servicio de Aeronáutica civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes y propondrá la suspensión o caducidad de esta concesión cuando a su juicio considere infringida alguna de sus disposiciones o cuando se quebrante algún precepto legal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Vacante en la Escuela Industrial de Santander la Auxiliaría de Geografía e Historia económicas y Economía y Legislación Industriales, grupo f), de los enumerados en el artículo 61 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, por haber sido nombrado Profesor numerario del grupo 12 de dicha Escuela Industrial, el Auxiliar de la misma D. Agustín Gómez Ruiz, y reconocido a favor de D. Francisco Luna Monterde, adscrito al mencionado grupo f), el derecho a reingresar en el servicio activo del Estado y a ocupar la primera vacante que se produzca igual a la que desempeñaba antes de obtener la excedencia, y siendo aquella la primera que ha quedado vacante después de la resolución de su petición de reingreso y de la Real orden de 3 de Marzo próximo pasado, en virtud de la que fue acoplado al anterior grupo f).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor auxiliar de Geografía e Historia económicas y Economía y Legislaciones Industriales de la Escuela Industrial de Santander, a D. Francisco Luna Monterde, con la gratificación

anual de 3.000 pesets, que es la correspondiente a la tercera sección del Escalafón de los de su clase, en la que figura el citado Auxiliar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Fernando Peraire, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de D. Pedro Viñas, contra el acuerdo concediendo a D. Jerónimo y D. Jacinto Mejías la marca núm. 57.867:

Resultando que solicitada por D. Jerónimo y D. Jacinto Mejías, con fecha 11 de Febrero de 1926, una marca para distinguir productos opoterápicos y medicamentos, constituida por la denominación "Hormocalcina", y publicada la petición en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, se opuso a su concesión el hoy recurrente, por tener registrada a su nombre la número 30.124, "Hémocalcín", para productos químicos y farmacéuticos y entender que la semejanza entre ambas daría lugar a confusiones:

Resultando que en virtud de esta oposición se dejó en suspenso el expediente, haciendo la debida notificación al peticionario, a los efectos oportunos, el cual contestó dentro del plazo reglamentario, manifestando que no pueden ser confundidas las dos marcas en pugna, pues tanto por su nombre de origen distinto, como por la composición y aplicaciones de los productos que distinguen, se ve claramente la diferencia que entre ellas existe, pudiendo convivir sin inconveniente alguno:

Resultando que por acuerdo de 10 de Marzo último se concedió a don Jerónimo y D. Jacinto Mejías la marca "Hormocalcina", núm. 57.867, por entender que esta denominación era lo bastante diferente de "Hémocalcín" para evitar confusiones en el mercado, y que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión el Sr. Peraire, en la representación que ostenta, fundándolo en que no se habían tenido en cuenta las disposiciones de

los artículos 28, 32 y 52 de la vigente ley de Propiedad Industrial:

Considerando que el organismo de la Administración capacitado para discernir acerca del parecido entre marcas es el Registro de la Propiedad Industrial, sin tener que sujetarse a normas fijas, según tiene declarado en repetidas sentencias el Tribunal Supremo, y en el presente caso ha apreciado que no existía semejanza entre la marca que se impugna y la del oponente que pudiera dar lugar a confusión en el mercado:

Considerando que aun cuando en el acuerdo recurrido se reconozca la igualdad de los productos a distinguir por ambas marcas, por estar incluidas en el mismo número del Nomenclátor Oficial, existe diferencia entre ellos, ya que son de composición y usos determinados y distintos:

Considerando que ni en la tramitación ni en la resolución del expediente de marca núm. 57.867 se ha cometido error alguno de los que pueden dar lugar a la revisión, según el artículo 14 del vigente Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar, por improcedente, el recurso interpuesto por don Pedro Viñas contra la concesión de la marca número 57.867.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, en solicitud de concesión de beneficios para siete casas colectivas de cinco plantas cada una y un edificio para Cooperativa de consumo que está construyendo en Bilbao en la calle de Zabala:

Resultando que los Estatutos de la entidad peticionaria fueron aprobados por Real orden de este Ministerio de 16 de Abril de 1924:

Resultando que asimismo se aprobó los terrenos en 14 de Junio del propio año, y que el proyecto obtuvo calificación condicional por otra Real orden de 28 de Marzo de 1925:

Resultando que los beneficios solicitados por la entidad mencionada fueron el préstamo del Estado y

prima del 10 por 100 sobre la construcción:

Resultando que, dada vista del expediente, conforme preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, compareció en 20 de Agosto último D. José María Tejada y Fernández, y acompañando un certificado acreditativo de su personalidad como Presidente de la Asociación citada y de la autorización de la Junta de gobierno para la comparecencia, hizo constar la renuncia al préstamo hipotecario que tenía pedido y solicitó la concesión de una prima del 20 por 100 del capital apreciado a los inmuebles en cuestión, ya que contando con este beneficio se podrá rebajar el precio de los alquileres, que no excederán en ningún caso del 50 por 100 del máximo fijado para Bilbao, que es el lugar donde los inmuebles se construyen:

Resultando que el total de la prima solicitada asciende a 539.078,90 pesetas, que es el 20 por 100 del capital apreciado, importante 2.695.394,50 pesetas:

Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública han informado en sentido favorable a las pretensiones de la Sociedad:

Considerando que es admisible la renuncia del préstamo, como lo son las de los derechos de todas clases, siempre que no perjudiquen al interés o al orden público o vayan en perjuicio de tercero, y, por lo tanto, una vez renunciado aquel beneficio, queda comprendida la entidad en cuestión en el número 5.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y puede otorgársele la prima a la construcción del 20 por 100, con la condición de que los alquileres de las viviendas no excederán nunca del 50 por 100 del máximo autorizado para Bilbao:

Considerando que la prima no podrá hacerse efectiva hasta dos meses después de estar todas las edificaciones totalmente terminadas y previos los requisitos establecidos en el artículo 46 del repetido Real decreto de 30 de Octubre de 1925:

Considerando que es procedente fijar en dos años, a partir del día 28 de Marzo de 1925, que es el de la fecha de la Real orden de calificación condicional, el plazo de ejecución de las obras, sin perjuicio del derecho de la Asociación para solicitar en cualquier momento el reconocimiento facultativo que llevarán a cabo los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio:

dicho plazo estuviesen terminadas todas las edificaciones:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Una prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado a las edificaciones levantadas por dicha Sociedad en la calle de Zabala, de Bilbao, cuya prima asciende en total a la cantidad de 539.078 pesetas y 90 céntimos, con la condición de que los alquileres de dichas viviendas no excedan nunca del 50 por 100 del máximo autorizado para Bilbao, y subordinándose esta concesión al previo cumplimiento por la entidad interesada de los requisitos siguientes:

1.º A que la efectividad de la prima no pueda solicitarse hasta dos meses después de estar totalmente terminadas todas las edificaciones.

2.º A que por los Arquitectos de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio se efectúe una visita de inspección a las fincas para comprobar su terminación y su perfecta construcción con arreglo a los planos aprobados en la Real orden de calificación condicional.

3.º A que por la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España se presente en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad, y cuya escritura se redactara con arreglo al borrador que el propio Ministerio apruebe, constituyendo hipoteca a favor del Estado sobre las ocho edificaciones objeto de la prima, para responder no sólo de la devolución del importe de dicho auxilio, cuando se retire a las casas su cualidad de baratas por infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esta sanción, sino también del cumplimiento de la condición de que los alquileres de las casas no han de exceder en ningún caso del 50 por 100 del máximo autorizado para Bilbao. En la misma escritura se hará la distribución sobre cada una de las fincas de la parte proporcional de la prima, con arreglo al capital apreciado a cada una y a los efectos hipotecarios correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado a la Socie-

dad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2º de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Habiéndose sufrido un error de copia en la Real orden de este Ministerio de 29 de Noviembre último, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Comisión que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Septiembre de 1926 tiene a su cargo la refundición de las leyes sociales, se dirige a este Ministerio en nombre de la misma, manifestando la conveniencia de que para la labor que realiza cuente con los elementos principalmente interesados en la legislación social, y que al propio tiempo se conceda a los miembros de la Comisión el derecho a asistencias que para tales casos determina el Reglamento de 19 de Junio de 1924, y en vista de ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Consejo de Trabajo se designe un Vocal patrono y otro obrero, pertenecientes a las respectivas representaciones que integran dicho organismo, a fin de que formen parte de la Comisión recopiladora para el examen y discusión de las Penencias que por los elementos técnicos de la misma se vayan firmando.

2.º Que se conceda a los miembros de la Comisión el derecho a asistencias que para tales casos determina el Reglamento de 19 de Junio de 1924, a razón de 20 pesetas por sesión, con cargo al capítulo 6.º, artículo 6.º, apartado 3.º del presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES

A instancia de los interesados en el estudio del proyecto de Estatuto Car-

bonero, se prorroga por dos meses el plazo concedido para la información abierta, que terminará, por tanto, el 10 de Febrero próximo.

Se advierte a los interesados en dicho asunto que no se concederán más prórrogas.

Madrid, 2 de Diciembre de 1926.

MINISTERIO DE HACIENDA

En atención al mal estado de salud de D. Heraclio Aguado Alonso, Oficial de segunda clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

En atención al mal estado de salud de D. Severiano Alvarez Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Alcaldía de Asentiu (Lérida) interesa la publicación en la GACETA de su constitución como Ayuntamiento de la antes entidad local menor del mismo nombre, por segregación del de Bellecaire, de la misma provincia.

Constando en este Ministerio los acuerdos de ambos Ayuntamientos y Real orden del de Gracia y Justicia de 1.º de Septiembre de 1926, de acuerdo con el Tribunal Supremo, creando en el pueblo de Asentiu un Juzgado municipal, y teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescrip-

ciones del Estatuto Municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID, para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puedan interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio, a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid, 3 de Diciembre de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia suscrita por doña María Dionisia Azeitia Ruiz, esposa de D. Leonardo Domingo Sanz, Maestro de la Escuela nacional de Pinilla Ambrós (Segovia), hoy jubilado, solicitando que, con cargo a la Dirección general de Primera enseñanza, se acuerde le sean entregadas determinadas cantidades que dejó de percibir por alimentos, fundando la petición en que por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Septiembre del corriente año fué estimado el recurso de queja que promovió contra la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia:

Considerando que la Dirección general de Primera enseñanza, como todos los organismos y dependencias de la Administración pública, están sujetos a la determinación de sus medios económicos y en la aplicación y distribución de sus gastos, a las reglas fijas y conceptos que figuran en las leyes de Presupuestos, por lo que resulta imposible librar contra aquellos cantidad alguna que no figure previamente establecida y prevista en éstos:

Considerando que el haber resuelto la Superioridad el recurso de queja interpuesto en favor de la Autoridad judicial no le da ningún derecho a la reclamante para solicitar lo que pide, ya que sólo al terminar la competencia, con la resolución adversa para el criterio sostenido por la Administración, pudo ésta incurrir en responsabilidad, de no dar entonces cumplimiento a lo resuelto por la Superioridad, que nada prescribió sobre la aplicación retroactiva de sus acuerdos:

Considerando que en la resolución del mismo recurso se expresa en el informe del Fiscal que "no es el caso de determinar si el Juzgado, al señalar los alimentos a la depositada, ha interpretado bien o mal los preceptos aplicables, puesto que esta es misión de las partes, o, en su caso, de los Tribunales superiores, que podrán suplir o enmendar los errores cometidos, pero nunca un funcionario administrativo, cuya misión se limita a dar cumplimiento a los mandatos de los Tribunales"; de donde se desprende que el recurso ha sido

perdido por la Administración, no en virtud de la acertada o errónea interpretación de los artículos pertinentes de las leyes aplicables, de donde en definitiva procede el derecho a reclamar alimentos de la interesada, sino simplemente por la manera de actuar la Administración en la esfera del Poder judicial, agravio que por invasión sólo a éste cabe reparar:

Considerando que, en definitiva, la petición de la solicitante está entablada fuera de todo cauce y procedimiento legal, ya que para solicitar lo que reclama tendría que fundamentarlo únicamente en caso de responsabilidad civil de funcionarios, previa la tramitación y aplicación de las pertinentes disposiciones,

Esta Dirección general, de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha resuelto desestimar la reclamación formulada por doña María Dionisia Azeitia Ruiz.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1926.—El Director general de Primera enseñanza, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de lo que dispone la Fundación del Duque de Berwick y de Alba y Conde de Lemos, en memoria de la excelentísima señora doña Rosario Falcó y Osorio, Duquesa de Berwick y de Alba y Condesa de Lemos y Siruela, para conmemorar el tercer centenario de la publicación del *Quijote*, según la cláusula 16 de su escritura de constitución, esta Corporación abre un nuevo concurso literario, sobre cualquiera de los dos temas que se señalan a continuación, por haber quedado desierto el anunciado en 14 de Diciembre de 1915, en 20 de Junio de 1919 y en 16 de Febrero de 1922, cuyo asunto, premio y condiciones son los siguientes:

TEMAS

I) *Vocabulario peculiar de una región española.*

II) *Vocabulario de un autor español, cuyo léxico, por su abundancia o singularidad, tenga especial interés filológico o señalado valor para la Historia de la lengua.*

PREMIO

Doce mil pesetas en metálico, descontados los gastos de administración y sin perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado a la Fundación.

CONDICIONES

El término de presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado en 31

de Enero de 1929, a las doce de la noche, recibíendose las obras en la Secretaría de esta Corporación.

El premio, si resultare obra digna de él, se adjudicará en el mes de Mayo de 1929, siempre que la extensión o índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de Enero a Mayo; pues de no ser así, se entenderá éste prorrogado hasta fin de año.

La impresión de la obra premiada correrá a cargo y quedará a beneficio del autor, al que no se entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entretanto la Academia la parte de metálico que le pareciere suficiente para la impresión.

Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

Los originales presentados al concurso no podrán ir suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndole con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

Las obras podrán ser escritas por uno o varios autores; pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen sus título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas no premiadas en otros concursos y escritas por españoles en idioma castellano, quedando excluidos los individuos de número y los Correspondientes de esta Corporación.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Si por falta de mérito bastante en las obras presentadas al concurso quedara desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1926.—
El Secretario, E. Cotarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan de Salort y Salort, vecino de Ayazor de Menorca, en solicitud de autorización para instalar una bomba en las salinas de su propiedad en las estancias de la Concepción, situada al SO. del puerto de Fornells (Menorca):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Mercadal, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

Autorizar a D. Juan Salort y Salort para instalar una bomba en las salinas de su propiedad, enclavadas en la "Concepción", situada al Suroeste de Fornells (Menorca); quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª La obra se ajustará al proyecto suscrito en 29 de Junio de 1924 por el peticionario y por el Ingeniero militar D. Antonio Gómez de Tejada.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno recono-

cimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia la fianza que estime pertinente la Jefatura de Obras públicas de la provincia, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, obligándose el interesado a retirar sus instalaciones en el plazo que se le señala si los terrenos concedidos fueran necesarios para obras de interés general, sin derecho a indemnización alguna y en los casos especificados en el artículo 41 de la ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. El concesionario queda sujeto a las prescripciones de los artículos 20, 24 y 37 del Reglamento de costas y fronteras.

12. Esta concesión será reintegrada de conformidad con lo que dispone la nueva ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y en este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes, se guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1926.—El Ministro general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Sucesores de Rivadeneyra de...
Paseo de San Vicente, 20.